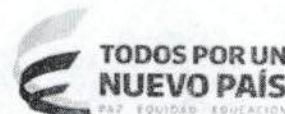




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501274211**



20175501274211

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA.
CALLE 15 NO. 25-25
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48678 de 29/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

678

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 8 6 7 8 DE 2 9 SEP 2017

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74997 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803147E contra TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74997 del 21/12/2016 deni.to del expediente virtual No. 2016830348803147E contra TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015"* el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 440 del 28/11/2011, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74997 del 21/12/2016 en contra de TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB el 07/02/2017, en publicación No. 308, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74997 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803147E contra TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5**, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

6. Mediante **Auto No. 28667 del 29/06/2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue **comunicado el día 26/07/2017** en la página web de la Supertransporte.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5**, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., identificado (a) con NIT 900185165, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., identificado (a) con NIT 900185165, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., identificado (a) con NIT 900185165, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5, NO presentó escrito de descargos dentro del término legal.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013; y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74997 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803147E contra TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

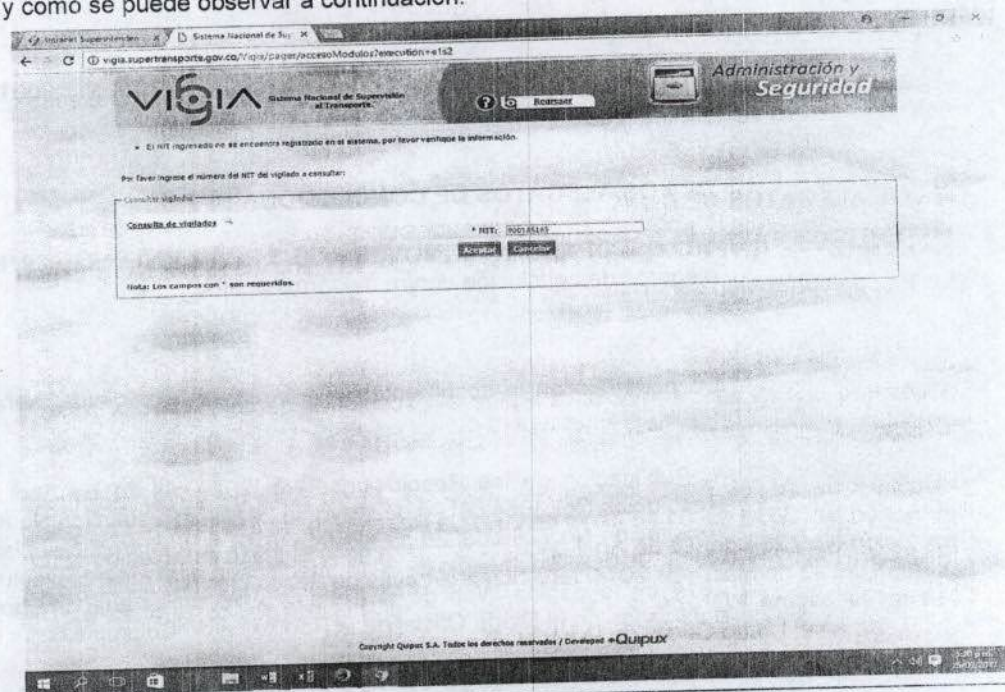
3. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74997 del 21/12/2016.
4. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 28667 del 29/06/2017.
5. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa, donde se puede verificar que a la fecha no se encuentra registrado.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74997 del 21/12/2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada a la investigada a través del Auto No. 28667 del 29/06/2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no se encontraba registrada y por lo tanto sin ningún tipo de reporte financiero, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:



Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74997 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803147E contra TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 440 del 28/11/2011**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan.

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la empresa dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que no se encuentra registrada y por lo tanto la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 están pendientes, es decir que el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar a la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74997 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803147E contra TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la Resolución No 74997 del 21/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74997 de 21/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500,00), y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74997 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803147E contra TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 74997 del 21/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74997 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74997 del 21/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5**, por el **CARGO TERCERO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5**, en **BOGOTÁ, D.C.** en la **CL 15 NO. 25-25**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

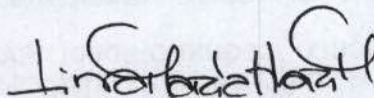
ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74997 del 21/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348803147E contra TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA., NIT 900185165-5.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 8 6 7 8 2 9 SEP 2017

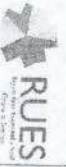
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M.

Revisó: Angie Rosas / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.



CANARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO REEMPLAZA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA

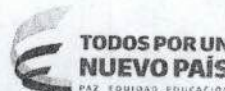
SOCIETARIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN...

EL SECRETARIO DE LA CANARA DE COMERCIO,
CERTIFICANDO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO.

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REMITA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CANARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DEBE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A: www.canara.gov.co
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1996
FIRMA MECÁNICA DE COMPROBADO CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPRIMIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501182991



Bogotá, 02/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INTERMOVER LOGISTICA LTDA.
CALLE 15 NO. 25-25
BOGOTA – D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 48678 de 29/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\SEPTIEMBRE\29-09-2017\CONTROL\CITAT 48661.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

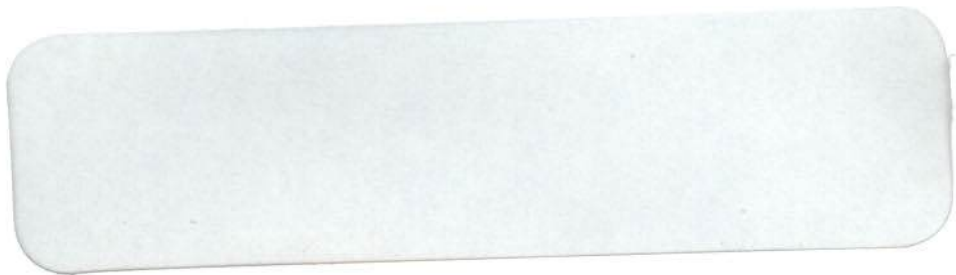
PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY



472 Motivos de Devolución ☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallido ☐ No Reside ☒ Dirección Errada ☐ Fuerza Mayor		Fecha 2: DIA MES AÑO R D		Nombre del distribuidor: C.C. 23 OCT 2017 Centro de Distribución: Observaciones:	
No Existe Número No Reclamado No Contactado Apartado Clausurado		Observaciones: Ahora TIENDA HIDRAULICA Se traslada			

REMITENTE
 472
 Servicios Postales
 Recaudos S.A.
 NIT 900 062917-9
 DO 25 0 95 A 95
 Línea Hot: 01 8000 111 210

DESTINATARIO
 Envío: RN845471942CO
 Código Postal: 111311395
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES INTERMOVER
 LOGISTICA LTDA
 Dirección: CALLE 15 NO. 25-25
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111411196
Fecha Pre-Admisión: 20/10/2017 15:40:56
 Mis. Transporte le camia 000200 04 20/10/17

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

